Puerto Madryn, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B., S. B. s/ Incidente de ejecución de honorarios en autos: "Ñ., D. y B., R. W. s/ Sucesión Ab Intestato (Expte. 1345-Año 2009)" (Expte. N° 197 - Año 2018)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 08/16) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto en los mismos contra la sentencia registrada como N° 366/2018.

I. Mediante el referido resolutorio el Sr. Juez de grado mandó llevar adelante la ejecución promovida en autos, impuso costas a las ejecutadas y reguló honorarios profesionales.

En el memorial de autos se impugna la fecha de determinación de los intereses aplicables a los honorarios que se regulan.

Reseña que las coherederas B. solicitan la regulación de honorarios con fecha 9/8/12, la que les es notificada el 13/8/12. Por su parte M. B. se presenta en los autos principales el 25/4/14, fecha que se debe considerar para la correspondiente notificación.

Recuerda que el 3/8/12 se promueve la acción de desalojo de M. B. por parte de sus hermanas, donde éste contesta demanda el 13/9/12 por lo que tomó conocimiento de los actos procesales llevados a cabo en el expediente sucesorio, incluida la contada regulación de honorarios. De tal manera se deben computar los intereses desde la fecha de responde de demanda.

Subraya que la totalidad de los herederos fueron notificados el día 2/10/15 de los honorarios impuestos en los autos sucesorios. Sin perjuicio de ello el 1/2/16 el *a quo* dispone la notificación a los herederos de dichos honorarios, los que ya estaban notificados.

Destaca que mediante el pedido de regulación de honorarios por parte de las coherederas de fecha 9/8/12 se creó un vínculo de trascendencia contractual,

lo que crea una precisa situación jurídica. El tribunal actuante recae en una contradicción al merituar un acto anterior con uno posterior.

II. Previamente corresponde dejar sentado que los honorarios regulados no pueden ser ejecutados hasta tanto se encuentren firmes, pues uno de los requisitos para la ejecución de los estipendios es que el plazo fijado para su cumplimiento se encuentre vencido .

De tal suerte que los emolumentos se tornaron exigibles a partir del vencimiento del plazo para impugnarlos, consecuentemente los intereses por la mora del obligado al pago deben computarse desde que la misma quedó firme hasta su efectivo desembolso (art. 50 Ley XIII N° 4).

Dicha situación se configuró en autos el 3 marzo de 2016, fecha en que se notificó la liquidación precitada (fs. 9/16), sin que la liquidación en traslado fuera impugnada. Ante su incumplimiento la obligada al pago impidió a la acreedora percibir en el tiempo legal establecido las sumas adeudadas y, consecuentemente, es responsable de las secuelas derivadas de esa situación en la que el deudor entra en mora, y por lo tanto comienza el cómputo de intereses moratorios.

En tal orden de ideas se ha expresado la jurisprudencia: *"La mora del obligado al pago de los honorarios se produce al vencimiento del plazo de diez días posteriores a la firmeza de la providencia regulatoria; es decir, si fueron apelados después de diez días de notificada la resolución de Cámara, que los confirma, por cédula, o de igual término de notificada en la misma forma la providencia "por devueltos" del artículo 135 inc. 6° del CPCC (art. 54 decreto ley 8904)"* (CC San Nicolás 10102 RSD 80-11 S 28/06/2011).

También se ha dicho que "*Corresponde confirmar la resolución que fijó el punto de partida del curso de los intereses a computarse sobre el monto de los honorarios profesionales a partir de la fecha de la notificación en los autos principales pues a partir de dicha fecha quedó determinada con carácter firme la obligación del actor*

respecto de los honorarios en ejecución, con más intereses." (CCyC Fed., Sala I, 22/06/04, "YPF c/ Loustau", Rev. LL 30/09/04, pág. 6).

Por su parte se ha pronunciado que *"Para que exista mora es menester que haya una obligación exigible, desde que aquélla -la mora- presupone ésta -la exigibilidad- (arts. 497, 498 inc. 3° del C.P.C.C). Es la regulación judicial firme la que habrá de constituir un título hábil, independientemente de que luego la mora pueda producirse individualmente entre los coobligados (art. 58 del dec. ley 8904/77*)"(CC La Plata 119598 RSD 06/16 S 11/02/2016).

La recurrente no esgrime fundamentos que permitan apartarse de lo decidido por el Sr. Juez de grado, por lo que corresponde desestimar su pretensión y confirmar el decisorio atacado, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el mérito y resultado de la actuación profesional. Por ello corresponde fijar los honorarios de la Dra. A. A. en el 12% y los de los Dres. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 20%. Los porcentajes se aplicarán sobre los que resulten determinados en la Primera Instancia. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,7 y 13 Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia registrada como N° 366/18, en todo lo que ha sido materia de agravio.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la recurrente (arts. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la Dra. A. A. en el 12% y los de los Dres D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 20%. Los porcentajes se aplicarán sobre los que resulten determinados en la Primera Instancia. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,7 y 13 Ley XIII N° 4)
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.